

Poder Judicial de la Nación

Sala II - Causa n° 30.172 “Seijas,

Ricardo A. s/prescripción”.-

Juzg. Fed. n° 1 - Secret. n° 2.-

Expte. n° 13.451/2009/1.-

Registro n° 33.397

//////////nos Aires, 1 de septiembre de 2.011.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que llegan estos actuados a conocimiento y decisión de esta Sala con motivo de la apelación deducida por el Dr. Diego Peisajovich, abogado defensor de Ricardo A. Seijas, contra la decisión de la Juez *a quo* que no hizo lugar a la prescripción de la acción penal respecto de su asistido.

En este sentido, sostiene el recurrente, en contradicción con la regla citada en el auto en crisis, que -aún en la etapa de instrucción- si no existe certeza acerca de cuál es el encuadre legal que corresponde al suceso investigado, siempre debe estarse a aquel que sea más favorable para el imputado, por imperio del principio de inocencia. Ello llevaría en el caso a desplazar la concurrencia de la figura de lavado de activos (art. 278 del Código Penal) por la de encubrimiento y así a la declaración de prescripción que se pretende.

Los Dres. Horacio R. Cattani y Martín Irurzun dijeron:

I- Anticipan los suscriptos que el recurso no será favorablemente acogido.

Es que el contenido concreto del principio *in dubio pro reo* ha sido definido como la exigencia de que la *sentencia de condena* y, por tanto, la aplicación de la pena sólo pueda estar fundada en la *certeza* del Tribunal que falla sobre la existencia de un hecho punible atribuible al acusado; de allí es que el ámbito natural en el que esta regla juega su papel es el de la sentencia definitiva (Maier, Julio B., “*Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*”, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 494 y ss.), y no así en estadios anteriores del proceso cuyos actos y decisiones intermedias descansan en grados de conocimiento menor.

En este entendimiento, no se advierte en el criterio -reiteradamente sostenido no sólo por la jurisprudencia de esta Cámara, sino también por la del Tribunal de Casación- según el cual al analizar planteos relacionados con la vigencia de la acción debe estarse al posible encuadre más gravoso, la incompatibilidad constitucional invocada aquí por la defensa (cf. de la C.N.C.P., Sala II, causa n° 994 “D’Ortona” del 10/7/97, reg. n° 1515 y causa n° 1230 “Imexar” del 9/10/97, reg. n° 1640; de la Sala III, causa n° 2277 “Weinstein” del 10/4/00, reg. n° 175, y causa n° 3309, “Saksida” del 21/5/01, reg. n° 305, entre otras. En la misma dirección, de este Tribunal, Sala II, causa n° 27.672 “Lifschitz” del 21/5/09, reg. n° 29.897 y causa n° 29.082 “Kalfaian” del 16/7/10, reg. n° 31.686 y sus citas; de la Sala I, causa n°44.354 “Guidotti” del 3/8/10, reg. n° 720 y sus citas).

En mérito de lo expuesto y en tanto no se ha alegado -ni se aprecia- la irrazonabilidad del encuadre legal discernido a la luz de las constancias incorporadas a la causa, el pronunciamiento recurrido será homologado.

II- Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasarse por alto la lentitud con que se han tramitado estas actuaciones en el ámbito prejudicial; situación que -no es

Poder Judicial de la Nación

la primera vez que se advierte (ver causa n° 22.483 “AFIP s/encubrimiento” del 27/5/05, reg. n° 23.723)- sin duda conspira contra el éxito de cualquier investigación de este tipo. Nótese que, aún cuando las operaciones sospechosas fueron denunciadas de inmediato (10/6/02), la pesquisa en sede del Banco Central de la República Argentina se extendió hasta el 2/6/06, fecha en que giró todo lo actuado a la Unidad de Información Financiera que, a su vez y recién el 7/5/09, remitió el expediente a la Unidad Fiscal para la Investigación de los Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, la que el 9/10/09 resolvió remitirlas -con una recomendación de archivo- al ámbito judicial.

En estas condiciones y en tanto la dilación expuesta determina que en autos reste tan sólo un breve período de vigencia de la acción, deberá la Juez de grado continuar como hasta aquí imprimiéndole a la presente instrucción la premura que el caso impone.

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

Toda vez que, a partir de los elementos antecedentes que dieron lugar a iniciar el presente proceso judicial y la descripción del suceso contenida en el requerimiento fiscal de instrucción, el encuadre legal del hecho como una hipótesis de lavado de activos del artículo 278 del Código Penal luce razonable y ajustada a derecho, habré de adherir a la postura de mis colegas en cuanto proponen confirmar la resolución recurrida así como también a las consideraciones que formulan en el Considerando II de su voto.

En mérito del Acuerdo que precede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión impugnada en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación, **DEBIENDO** la Juez *a quo* proceder conforme lo señalado en la presente.

Regístrese, hágase saber al Fiscal General y remítase a la instancia anterior -junto con las actuaciones principales-, debiendo practicarse allí las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-